

## CAPÍTULO VIII

### DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS FRENTE A LA SOCIEDAD Y DE LOS SOCIOS ENTRE SÍ. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SOCIO FRENTE A TERCEROS

#### A. Derechos de los socios frente a la sociedad

§ 131. DERECHOS ENUMERADOS POR LA LEY. — Además de los derechos que convencionalmente se hayan reconocido los socios en el contrato constitutivo de la sociedad, la ley determina un sinnúmero de ellos que pueden clasificarse así: *a)* Derecho de ser considerado como socio y que no se lo excluya sin causa; *b)* Derecho de poder apartarse de la sociedad por justa causa; *c)* Derecho de participar de las ganancias; *d)* Derecho de administrar la sociedad; *e)* Derecho de controlar los negocios sociales; *f)* Derecho de ser reembolsado de toda suma que hubiere adelantado; *g)* Derecho al beneficio de competencia.

A continuación analizaremos cada una de estas facultades legales en relación al ordenamiento tanto civil como comercial.

§ 132. DERECHO DE PARTICIPAR DE LAS GANANCIAS. — *a)* De la definición misma de sociedad en el orden civil (artículo

lo 1648) surge la existencia de este derecho a favor de cada uno de los socios ya que, como bien dice aquélla: "*Habrá sociedad cuando dos o más personas se hubiesen mutuamente obligado, cada una con una prestación, con el fin de obtener alguna utilidad apreciable en dinero, que dividirán entre sí . . .*".

b) Este derecho atañe a la esencia de la sociedad, pues si se pretendiese formar una sociedad en que se diese a uno de los socios todos los beneficios, sería nula de acuerdo con el art. 1652.

c) Sin embargo, la participación en ella puede acordarse previamente, y toda estipulación es válida en la medida en que no importe un acto simulado o no se encuadre dentro de lo que es la autonomía de la voluntad (art. 1197). Esa participación puede o no estar convenida con anticipación en el acto de la constitución de la sociedad, o ser inserta con posterioridad como una modificación al contrato constitutivo, pudiendo convenirse en estatuir una mayor o menor participación en relación a sus aportes a la sociedad (art. 1654, inc. 1º).

d) Las participaciones en las ganancias, de no haber convención válida al respecto, se distribuirán en proporción a lo que cada socio hubiere aportado a la sociedad.

Para el caso de sociedades de capital e industria, con respecto a la parte del socio industrial, deberá liquidarse a tenor de lo que se establece en el art. 1779 y siguientes del Cód. Civil.

e) En la ley mercantil figura el derecho de participar de las utilidades; también en la definición que de sociedad da el art. 1º, en especial cuando dice: "*. . . participando de los beneficios . . .*".

f) En este ordenamiento se prevé la posibilidad de convenir la forma de distribuirse las utilidades en el art. 11, inc. 7º; en caso de silencio de las partes se hará en proporción de los aportes, pero nunca se distribuirán mientras no se cubran las pérdidas de los ejercicios anteriores (art. 51).

g) Nada dice la ley 19.550 sobre la participación del socio industrial en las ganancias y el valor que se da a su prestación a la sociedad frente al socio capitalista o a otro socio industrial.

Por ello deberá recurrirse a lo anteriormente mencionado sobre el Código Civil.

§ 133. DERECHO DE SER CONSIDERADO SOCIO Y QUE NO SE LO EXCLUYA SIN CAUSA. — *a)* El socio tiene derecho a ser considerado en su calidad de tal, y a no ser excluido de la sociedad, salvo que exista justa causa.

En el orden civil, el art. 1734 consagra ese principio diciendo: “*Ningún socio puede ser excluido de la sociedad por los otros socios, no habiendo justa causa para hacerlo*”.

*b)* Las causas pueden ser convencionales si se encuadran dentro de las atribuciones que el art. 1197 otorga a las partes contratantes.

En ausencia de convención expresa, y como elemento natural de todo contrato de sociedad, la ley previene algunos supuestos de hecho como causas justas para excluir al socio de la sociedad, aun cuando esa mención sea enunciativa. Así, en los arts. 1735 y 1736 del Cód. Civil constituye justa causa para excluir al socio: cuando cediese sus derechos a otros contra la prohibición del contrato; cuando no cumplierse alguna de las obligaciones para la sociedad, tenga o no culpa; cuando le sobreviniese alguna incapacidad, a menos que se trate del socio industrial y su incapacidad resulte de hallarse fallido; y cuando perdiese la confianza de los otros socios por insolvencia, fuga, perpetración de algún crimen, mala conducta, provocación de discordia entre los socios, u otros hechos análogos.

*c)* La ley mercantil no sienta el principio general previsto en el art. 1734 del Cód. Civil; lo da por sobreentendido, disponiendo la posibilidad de la exclusión de cualquier socio de una sociedad colectiva, en comandita simple, de capital e industria, y en participación, en las de responsabilidad limitada, y de los socios comanditados en las comanditas por acciones “*si media justa causa*” (art. 91).

*d)* Las causas, como se ha dicho, pueden ser convencionales o legales. El Código de Comercio, salvo lo dispuesto en el art. 89 de la ley 19.550, como el Código Civil, no tiene

norma específica que regule la facultad convencional de determinar la causa justa que pueda promover la exclusión del socio de la sociedad, por lo que viene a ser de aplicación el art. 1197 antes mencionado, dentro de lo que importa la autonomía de la voluntad y siempre que no se lesione el orden público, la moral y las buenas costumbres (arts. 21 y 953, Cód. Civil).

Con respecto a las causas legales, también la ley 19.550 en forma simplemente enunciativa, en sus arts. 37, 46, 91 y 133, determina que existe justa causa para excluir a un socio: cuando el socio no hiciera los aportes prometidos; cuando el bien aportado hubiera sido eviccionado; cuando el socio incurra en grave incumplimiento de sus obligaciones; en caso de incapacidad, inhabilitación, declaración de quiebra o concurso civil, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada; cuando realice por cuenta propia o ajena actos que importen competir con la sociedad, etcétera.

Siendo simplemente enunciativas esas causas<sup>96</sup>, como las enumeradas en el Código Civil, pueden resultar justas por su naturaleza aun en casos no previstos en la ley civil (que se aplica subsidiariamente a la ley comercial), como en el ordenamiento mercantil.

e) Lo que sanciona positivamente la ley 19.550 es la nulidad de la cláusula que impida la exclusión del socio por justa causa, última parte del art. 91, lo que se dice también en el art. 1653, inc. 1º, del Cód. Civil, cuando prescribe: “*Serán nulas las estipulaciones siguientes: 1º) Que ninguno de los socios pueda renunciar a la sociedad o ser excluido de ella, aunque haya justa causa . . .*”.

f) La acción de exclusión del socio por justa causa, según el art. 91, puede ejercerse:

<sup>96</sup> Cámara, Héctor, *Disolución y liquidación de sociedades comerciales*, Bs. As., TEA, 1957, comentando el ordenamiento jurídico anterior a la ley 19.550 —semejante al presente— sostiene la misma tesis, en p. 55 y siguientes.

1. Cuando lo decide la sociedad, por su representante o por quien los restantes socios designen si la exclusión se refiere a los administradores.

2. Por uno de los socios individualmente, en cuyo caso se sustanciará con citación de todos los otros.

Deducida la acción puede disponerse —cuando el juez lo entienda pertinente— la suspensión provisoria de los derechos que competen al socio cuya exclusión se persigue.

§ 134. DERECHO DE PODER APARTARSE DE LA SOCIEDAD POR JUSTA CAUSA. — *a*) La ley civil distingue para ejercer el derecho de apartarse de la sociedad, según que ella sea a término o por tiempo indeterminado. En cuanto a las primeras, ella no puede ejercerse sin justa causa (art. 1738, primera parte), por lo cual, *a contrario sensu*, puede renunciarse a la calidad de socio cuando se da justa causa; y en lo que atañe a las segundas, puede hacerse siempre que no sea intempestiva o de mala fe (art. 1739). En ningún caso esa facultad reconocida por la ley en las condiciones mencionadas puede ser impedida por convención especial, toda vez que el art. 1653 en su inciso primero, anteriormente transcrito, declara nula toda cláusula de esa índole.

*b*) Con respecto a las justas causas en las sociedades a término, el art. 1738, segunda parte, dice que existen cuando el administrador hubiera sido removido de la sociedad o hubiese renunciado a su cargo, o cuando hubiere derecho para la exclusión de algún socio y no se quisiera ejercer ese derecho, debiendo interpretarse que el primer supuesto (revocación o renuncia del administrador) se circunscribe al caso en que el administrador removido o renunciante fuese un socio designado en el contrato constitutivo de la sociedad (art. 1690).

*c*) La mala fe y lo intempestivo de la renuncia en una sociedad sin término se producen en lo que a la primera concierne, cuando se la hiciera con intención de aprovechar exclusivamente algún beneficio o ventaja que hubiese de pertenecer a la sociedad; con respecto a la segunda, cuando se la haga en tiempo en que

aún no esté consumado el negocio que constituye el objeto de la sociedad (art. 1740).

d) La jurisprudencia ha considerado que las causas justificativas de la renuncia en las sociedades a término que menciona la ley, pueden ser otras que permitan atentar contra los requisitos esenciales de la existencia de toda sociedad (por ejemplo: pérdida de la *affectio societatis*), ya que aquella norma no es taxativa sino enunciativa.

e) La ley 19.550 no tiene ninguna previsión sobre la aceptación o no del principio general de la facultad de renunciar a la calidad de socio. Pero teniendo en cuenta que las sociedades comerciales siempre son a término, según lo exige el art. 11, inc. 5º, las normas del Cód. Civil respecto de las sociedades por tiempo indeterminado no son aplicables; pero sí, en principio, la regla que admite la facultad de renunciar a la sociedad si existe la justa causa del art. 1738, aun cuando los supuestos que menciona la ley mercantil en disposiciones aisladas, tales como que el socio tiene el derecho de receso frente a la transformación (art. 78), fusión (arts. 85 y 83, inc. 3º) o escisión (art. 88) de la sociedad cuando fuese disidente con ellas o no hubiese intervenido en el acuerdo de los socios, condición exigida para la transformación, fusión o escisión de la sociedad; o en las de responsabilidad limitada, por remoción del administrador en el caso previsto en el art. 157 (párrafo 4º). También en los casos previstos por el art. 160 a propósito de las sociedades de responsabilidad limitada, y en el art. 245 en las sociedades anónimas, etcétera <sup>97</sup>.

f) Pero, además de los casos previstos en la ley mercantil en las sociedades colectivas, de capital e industria, comanditas simples, de responsabilidad limitada, accidentales o en participación, y respecto de los socios comanditados en las comanditas por acciones, puede reconocerse la facultad de apartarse de la sociedad cuando exista justa causa a criterio judicial, debiendo

<sup>97</sup> Esta facultad se ejerce mediante un acto unilateral y se perfecciona por la sola manifestación de voluntad del separado, puesta en conocimiento de la sociedad en el término legal acabado al efecto, sin que sea necesaria ninguna otra conformidad.

tenerse presente que si bien la remoción del socio administrador designado en el contrato social puede ser justa causa para apartarse de la sociedad en el orden civil, no lo es en el orden comercial, pues su orientación está sancionada en el art. 129. Este artículo dispone que el administrador, socio o no, aun designado en el contrato social, puede ser removido por decisión de la mayoría, sin invocación de causa, salvo pacto en contrario, y su remoción no es reconocida expresamente como causa que justifique la renuncia del socio, como lo hace la ley civil, en su art. 1690, al considerar tal mandato irrevocable, por ser condición de la constitución de la sociedad.

La ley mercantil sigue el sistema inverso a la ley civil, pues en ésta el mandato es irrevocable, salvo pacto en contrario, y aquélla lo considera revocable salvo pacto en contrario (artículo 129), por lo cual en este último caso, si la remoción se produce sin causa justa, sí correspondería al socio el derecho de poder renunciar a la sociedad.

§ 135. DERECHO DE ADMINISTRAR LA SOCIEDAD. — *a)* Las sociedades civiles pueden tener designados sus administradores en el acto de constitución de la sociedad o con posterioridad, en cuyo caso corresponde a ellos la realización de todo acto de la sociedad; pero en caso de silencio o revocación, incapacidad, conflictos de intereses entre los de la sociedad y el administrador, omisión de éste y hechos análogos, los socios tienen el derecho de administrar la sociedad (arts. 1676 y 1726)<sup>98</sup>.

*b)* En el ejercicio de este derecho tienen las facultades que se indican en el capítulo especial donde se trata de la administración de la sociedad.

*c)* Dentro de la parte general, la Ley de sociedades comerciales no contiene disposición alguna sobre el derecho que tienen los socios de administrar la sociedad cuando nada se hubiere convenido en el instrumento constitutivo, o con posterioridad, en razón de que en cada “tipo social” está organizado, en relación

<sup>98</sup> CNCCom, Sala A, 4-8-54, LL, 78-143.

a la composición de la administración, conforme a normas imperativas; cualquier convenio que viole ello convierte a la sociedad en atípica, con todas las consecuencias que ello implica. Empero, lo que no ha previsto es la solución concreta cuando hay conflicto de intereses entre los administradores y entre éstos y la sociedad como lo hace el Código Civil, según lo hemos dicho precedentemente.

Entonces, en la parte especial de los contratos tipo, como en las sociedades colectivas, en las en comandita simples o por acciones en cuanto a los socios comanditados y en las sociedades de capital e industria, la facultad de administrar corresponde a todos o cada uno de los socios (art. 127, 136 y 143).

*d)* Así como en esta parte de la ley se sanciona el derecho a intervenir en la administración de la sociedad, también se cercena ese derecho a algunos socios, bajo apercibimiento de cambiar la categoría de socios que invisten. Así, en cuanto a los socios comanditarios, el art. 137 les prohíbe inmiscuirse en la administración y si lo hicieren pasan a responder solidaria e ilimitadamente no sólo del negocio en que intervino, sino también de aquellos en que no participó cuando su actitud administrativa hubiese sido habitual, ya lo hiciere personalmente o como mandatario de ella, pues tampoco puede asumir ese carácter de conformidad con la tercera parte del mencionado artículo. Salvo en caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados para realizar los actos urgentes que requiera la gestión de los negocios sociales. Todo ello a tenor de lo dispuesto por el art. 140.

§ 136. DERECHO DE CONTROLAR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD. — *a)* El art. 1696 del Cód. Civil reconoce este derecho al socio, al admitir que cualquiera de ellos puede examinar el estado de los negocios sociales y exigir a ese fin la presentación de libros, documentos y papeles y hacer las reclamaciones que juzgue convenientes. Ello sin perjuicio de los derechos que como partes integrantes de los distintos órganos de la sociedad puedan corresponderles y les corresponden.

b) Esta misma facultad se la reconoce la ley 19.550 en el art. 55, aun cuando la limita a las sociedades tipo que no sean por acciones, ni sean tampoco de responsabilidad limitada de veinte o más socios.

La ley mercantil regula esta facultad en la disposición mencionada y mediante otras le reconoce o facilita el medio para ejercer el control; por ejemplo, declara que el legajo que debe formarse en el momento de la constitución de la sociedad y toda modificación al contrato originario, puede consultarse por ser ella pública (art. 9).

c) Este derecho se concreta en actos que no son de administración, sino simplemente de control. El art. 138 de la ley así lo considera expresamente: “*No son actos comprendidos en la disposición del artículo anterior [actos de administración] los de examen, inspección, vigilancia, verificación, opinión o consejo*”.

d) En las sociedades por acciones y en las de responsabilidad limitada de veinte o más socios, ese derecho se ejerce a través del síndico, del Consejo de Vigilancia y cuanto organismo tenga la misión de controlar y vigilar la administración de la sociedad. Anteriormente (art. 284) se entendía que podía ejercerse ese derecho también en las sociedades por acciones<sup>99</sup>. Hoy ese derecho no se da<sup>100</sup>.

§ 137. DERECHO DE SER REEMBOLSADO DE LOS GASTOS QUE HUBIERE REALIZADO EN BENEFICIO DE LA SOCIEDAD Y DE SER INDEMNIZADO POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SUFRA. — a) Esos dos derechos están legislados en el art. 1731 del Cód. Civil, del modo siguiente: “*Cada socio tendrá derecho a que la sociedad le reembolse las sumas que hubiese adelantado con conocimiento de ella, por las obligaciones que para los negocios sociales hubiese*

<sup>99</sup> Fernández, R., *Comentario del Código de Comercio*, t. 1, p. 282.

<sup>100</sup> Farina, *Sociedades Comerciales: examen de libros y comprobantes. Intervención contable*, JA. doct. 1972, p. 276.

*contraído, como también de las pérdidas que se le hubiesen causado. Todos los socios están obligados a esta indemnización, a prorrata de su interés social; y la parte de los insolventes se partirá de la misma manera entre todos”.*

El art. 1732 limita el derecho a ser indemnizado en la siguiente forma: *“Los socios no tienen derecho a indemnización alguna por las pérdidas sufridas, cuando la gestión de los negocios sociales no ha sido sino una ocasión puramente accidental”.*

b) No existe ninguna disposición semejante en la ley mercantil, por lo cual, siendo esas dos normas aplicación de principios generales (gestión de negocios o enriquecimiento sin causa, y responsabilidad frente a sus dependientes), deberán aplicarse subsidiariamente esas disposiciones, reconociéndose tales derechos al socio <sup>101</sup>.

§ 138. **BENEFICIO DE COMPETENCIA.** — La ley mercantil no tiene ninguna previsión acerca del beneficio de competencia que tienen los socios entre sí por sus deudas a la sociedad que contemplan los arts. 1733 y 800, inc. 4º, del Cód. Civil, con la limitación que en ellos se establece.

## **B. Derechos y obligaciones de los socios entre sí**

§ 139. **GENERALIDADES.** — La adquisición de la calidad de socio, como hemos visto, importa el nacimiento de una vastísima gama de derechos y obligaciones. Así, el contrato de sociedad, dada su especial característica, genera una trama de relaciones jurídicas especiales y distintas de las que surgen de

<sup>101</sup> “Estas responsabilidades, más que del contrato social, se derivan de la relación de mandato que se da entre la sociedad y el socio de buena fe, que gestiona los asuntos sociales”, dice Castán Tobeñas, ob. cit., p. 554.

de los contratos de cambio; entre ellas, amén de las que hemos analizado, las de los socios entre sí. Podemos decir, por tanto, a este respecto, que la calidad de socio importa un complejo de derechos y obligaciones.

§ 140. EN EL CÓDIGO CIVIL. — El Código Civil regula en el Cap. VIII, Tít. VII, Sec. III, Lib. II, las relaciones de los socios entre sí. En realidad no podemos hablar *stricto sensu*<sup>102</sup> de que existan separadamente “relaciones de los socios entre sí”, en razón de que la existencia del sujeto de derecho —efecto del negocio jurídico— es el presupuesto para que ellas existan. Asimismo, aquéllas son también para con la sociedad, pues hay una intervinculación recíproca en ambos extremos que es evidente.

Aún más, el ejercicio de las acciones emergentes de su incumplimiento se hace por vía de acciones sociales; por ejemplo, la exclusión de socios.

Pese a lo dicho, el Código Civil ha regulado en forma orgánica este tipo de relaciones —entendemos que por razones metodológicas—, bajo el título “De los derechos y obligaciones de los socios entre sí”.

§ 141. EN LA LEY COMERCIAL. — Por su parte, la ley comercial no lo ha hecho sistemáticamente, pero surgen a lo largo de todo su articulado.

Para una mayor claridad, trataremos de exponer sinópticamente la cuestión<sup>103</sup>, haciendo presente que es aplicable a ambas ramas del derecho.

<sup>102</sup> Piantoni, Mario, *Contratos civiles*, Córdoba, Lerner, 1975, p. 242 y siguientes.

<sup>103</sup> Perrotta, Salvador, *Breves estudios sobre la sociedad comercial, LL*, 144-1190.

**DERECHOS**

- |   |   |  |
|---|---|--|
| <i>Derechos económicos</i> <sup>104</sup> | { | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Utilidades</li> <li>2. Derecho a la cuota de liquidación</li> <li>3. Asociar a un tercero en su parte social <sup>105</sup></li> </ol>   |
| <i>Derechos políticos</i>                 | { | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Derecho a formar parte de la administración</li> <li>2. Derecho a voz y voto</li> <li>3. Derecho a informarse de las cuentas y papeles sociales</li> <li>4. Derecho de información individual</li> </ol> |

**OBLIGACIONES**

- |   |  |
|---|--|
| { | <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contribuir al fondo común</li> <li>2. Formar parte de la administración y concurrir a su formación</li> <li>3. Soportar las pérdidas</li> <li>4. Cumplir lealmente las obligaciones emergentes del contrato</li> </ol> |
|---|--|

§ 142. OTROS DERECHOS Y OBLIGACIONES — Al margen de la enumeración efectuada precedentemente, hay otros derechos y obligaciones que surgen imperativamente de la ley, en especial en las sociedades comerciales, para algunos tipos societarios, que podríamos calificar de legales <sup>106</sup>; como también los que surgen del contrato. Estos últimos, naturalmente, deben respetar las normas especiales del tipo.

§ 143. ENUMERACIÓN PARA LAS SOCIEDADES CIVILES. — En relación a las sociedades civiles, señalamos los derechos y obli-

<sup>104</sup> Richard, Efraín Hugo, *Derechos patrimoniales de los accionistas en la Sociedad Anónima*, Lerner, Córdoba, 1970, entiende, que entre los derechos patrimoniales, se encuentran: el derecho de preferencia del art. 194 de la ley de sociedades y el derecho de "separación", como llama este autor al "receso".

<sup>105</sup> Eventualmente exigible a la sociedad y a los socios, salvo estipulación en contrario prevista en el contrato social.

<sup>106</sup> Perrotta, Salvador, ob. cit., p. 1091.

gaciones que han sido regulados en el referido Capítulo VIII, Título VII, Sección III, Libro II.

Entre las obligaciones:

*a)* El deber de cumplir con aquellas que el contrato ha normado (arts. 1648 y 1197).

*b)* Una vez que se ha constituido la sociedad, cada socio resulta obligado a administrarla cuando no se hubiere nombrado administrador (art. 1793 del Cód. Civil) o cuando habiéndoselo designado se den los supuestos del art. 1726 ya vistos.

*c)* Están obligados a reembolsar los gastos de conservación efectuados por los otros socios (art. 1677, 2ª parte).

*d)* Deben contribuir al pago de las deudas sociales abonadas por los otros socios, en proporción a lo convenido o en razón de los aportes (art. 1752 del Cód. Civil).

*e)* No pueden renunciar sin justa causa (art. 1738 del Cód. Civil) en las sociedades a término, ni en forma intempestiva o de mala fe en las sin término (art. 1752 del Cód. Civil), ni impedir ser excluido por justa causa (arts. 1734 a 1736 del Cód. Civil).

Entre los derechos podemos puntualizar:

*a)* La potestad de administrar la sociedad (art. 1723) y representarla en los casos de excepción fijados por el art. 1726.

*b)* Solicitar el reembolso de los gastos (art. 1677).

*c)* La división de la deuda respecto del que la pagó.

*d)* No ser excluido sin justa causa (arts. 1734 a 1736).

*e)* Renunciar a la sociedad siempre que la renuncia no sea intempestiva o de mala fe en las sociedades sin término (arts. 1738 y 1739).

*f)* Asociar a un tercero en su parte social sin perder la calidad de socio (art. 1730, y concs. 1671, 1673 y 1674).

§ 144. ENUMERACIÓN PARA LAS SOCIEDADES COMERCIALES. — Tal como dijéramos, la Ley de sociedades comerciales no tiene título o capítulo especial al respecto, pero sí algunas disposiciones aisladas, tanto en la parte general como en las figuras jurídicas (tipos) especiales.

Así encontramos:

a) El deber de cumplir con las obligaciones contractuales, por ser una convención la fuente de la sociedad (art. 1º, ley 19.550 y art. 1197 del Cód. Civil).

b) El derecho de asociar a un tercero en su parte social (art. 35, ley 19.550).

c) En las sociedades en que predomina el elemento personal y en cuanto se vincula con su responsabilidad solidaria, ilimitada y subsidiaria, el socio está obligado a administrarla. Por ejemplo, en las sociedades colectivas (art. 127, ley 19.550), capital e industria (art. 143), sobre los socios comanditados en las sociedades en comanditas simples y por acciones (arts. 136 y 318, respectivamente, ley 19.550); en las accidentales o en participación (art. 364).

§ 145. APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ART. 1726 DEL CÓDIGO CIVIL. — Sin embargo, en ninguna norma de la ley comercial se ha contemplado lo previsto por el art. 1726 del Cód. Civil, por lo cual será de aplicación subsidiaria en el supuesto de oposición de intereses de la sociedad con el administrador<sup>107</sup>, o cuando hubiese una demanda judicial contra alguno de los socios o contra terceros, y el administrador fuese remiso en la defensa de la sociedad.

En síntesis, al no haber organizado la ley mercantil los derechos y obligaciones de los socios entre sí en la forma sistemática que hemos puntualizado, cabe la aplicación subsidiaria del Código Civil; verbigracia, en el reembolso de gastos<sup>108</sup>, con-

<sup>107</sup> En relación a la sociedad anónima, la ley de sociedades regula únicamente, respecto del director, su responsabilidad cuando tiene interés contrario, mas no la solución prevenida en el art. 1726 del Código Civil, en el art. 272 de la ley de sociedades. No cabe duda de que sobre el punto no debe dejar de tenerse en cuenta lo establecido en los arts. 54 y 59 de la ley de sociedades comerciales.

<sup>108</sup> En lo que concierne a las sociedades anónimas, la ley de sociedades dispone: "a) constitución escalonada y por suscripción pública, regulada por los arts. 173, 182, párrafos 2º y 3º, y 184, y b) Constitución por acto único: arts. 183 y 184". Entendemos, habida cuenta del texto, que por interpretación analógica es de aplicación general.

tribución de las pérdidas abonadas por otros socios, obligación de no renunciar sin justa causa <sup>109</sup>.

### C. Derechos y obligaciones del socio frente a terceros

§ 146. EN LAS SOCIEDADES CIVILES. — En este aspecto las sociedades civiles difieren sustancialmente de las sociedades comerciales.

El principio general que gobierna a las sociedades civiles en cuanto a la responsabilidad del socio frente a los acreedores de la sociedad está enunciado en el art. 1747 cuando dice: “*Los socios no están obligados solidariamente por las deudas sociales, si expresamente no lo estipularan así. Las obligaciones contratadas por todos los socios juntos, o por uno de ellos, en virtud de un poder suficiente, hacen a cada uno de los socios responsable por una porción viril, y sólo en esta proporción, aunque sus partes en la sociedad sean desiguales, y aunque en el contrato de sociedad se haya estipulado el pago por cuotas desiguales, y aunque se pruebe que el acreedor conocía tal estipulación*”.

§ 147. PORCIÓN VIRIL. — De lo que resulta que, salvo cuando la obligación es indivisible, en la que cada uno de los asociados responde por la totalidad de la deuda (art. 1745), el socio responde por una porción viril, es decir la proporción que resulte de dividir la deuda por el número de socios. Principio éste que está reafirmado en el art. 1750, al establecer: “*Cuando las deudas pasivas de la sociedad fuesen cobradas de los bienes particulares de los socios, el pago se dividirá entre ellos por partes iguales, sin que los acreedores tengan derecho a que se le pague de otro modo, ni obligación de recibir el pago de otro modo*”.

§ 148. OBLIGACIÓN MANCOMUNADA. — Esta obligación por las deudas de la sociedad es a su vez mancomunada, de modo que

<sup>109</sup> La renuncia intempestiva está tratada para las sociedades anónimas en el art. 259 de la ley de sociedades.

el acreedor de la sociedad puede ir tanto contra la sociedad como contra el socio. Contra éste por la parte viril, contra aquélla por el todo. Puede hacerlo contra los dos en la proporción mencionada. Si actúa contra la sociedad, tiene preferencia a cobrar frente a los acreedores del socio (art. 1714) y la sociedad puede oponerle la compensación de sus propios créditos (art. 1713). Si actúa en contra de los bienes del socio por su porción viril, éste tiene derecho a compensar con lo que se le debiere por el accionante tanto a él como a la sociedad (art. 1713), y en concurrencia del acreedor de la sociedad con los acreedores particulares del socio se encuentran en un verdadero plano de igualdad (art. 1714) sin preferencia alguna si los créditos fueren meramente personales.

Cuando el socio pagase deudas de la sociedad o el acreedor de la sociedad se cobrase de los bienes de los socios, éstos tendrán derecho de repetir lo pagado de más de los otros socios, y la insolvencia de uno de ellos se repartirá entre los restantes, tanto en la proporción a la parte de la sociedad o a la parte en que participaren en las ganancias o las pérdidas (arts. 1750, 1751, 1752, 1753 y 1731).

§ 149. **ACREEDORES DE OTROS SOCIOS.** — El Código dispone que el socio, frente a los acreedores de los otros socios, no tiene ninguna vinculación jurídica y debe considerarse como si entre los socios no existiese vinculación, no siéndole oponible la calidad de socio por el tercero y ni invocable por ellos contra el tercero (art. 1743). Las obligaciones contraídas por uno de los socios en su nombre personal, no da a los terceros que han contraído con él ninguna acción directa contra los otros socios, aunque el resultado de esas obligaciones se haya convertido en utilidad para ellos (art. 1744) <sup>110</sup>.

§ 150. — **ACREENCIAS DEL PATRIMONIO DEL SOCIO DEUDOR.** — Los acreedores particulares de los socios sólo pueden perseguir sus acreencias del patrimonio del socio deudor y en tanto y en cuanto los bienes que lo integran le pertenezcan. De ahí

<sup>110</sup> Ver nota de Vélez Sársfield al artículo mencionado.

que el art. 1754 establezca que aquéllos no pueden perseguir sus acreencias de los bienes de que la sociedad hubiere adquirido el dominio u otro derecho real sobre ellos, aunque provengan del socio. La razón es obvia: son dos patrimonios distintos.

Los acreedores particulares del socio podrán perseguir sobre lo que económicamente el socio puede percibir de las utilidades de la sociedad, o de los bienes que le correspondan en la liquidación de ella, pero no de los bienes que ha transferido a la sociedad (arts. 1755 y 1756) <sup>111</sup>.

§ 151. EJECUCIÓN DE LAS CUOTAS DEL SOCIO DEUDOR. — Los acreedores en el proceso de ejecución de los bienes del deudor socio de una sociedad podrán embargar, rematar o hacer adjudicar las cuotas eventuales que al socio pueden corresponderle en la sociedad, pero en ninguna forma, ni ellos ni los adquirentes de esos bienes, pueden en modo alguno embarazar las operaciones de la sociedad, ni nada podrán hacer de ella, sino después de su disolución y partición (art. 1756) <sup>112</sup>.

§ 152. ACREEDORES TERCEROS O ASOCIADOS. — Esos acreedores de los socios pueden ser tanto terceros como asociados, y sus vinculaciones se regulan en la forma ya mencionada. En igual sentido se plantean las mismas disposiciones respecto de los acreedores de otra sociedad de la que sea socio alguno de los socios con otras personas (art. 1757).

Éste es el régimen de la responsabilidad del socio frente a los terceros vinculados a la sociedad y con él directamente.

§ 153. EN LA LEY COMERCIAL. — En el régimen de la ley comercial se destacan aplicaciones de principios distintos y se omite considerar la problemática en situaciones concretas, como lo hace el Código Civil.

<sup>111</sup> CNPaz, Sala III, 23-5-69, LL, 136-100.

<sup>112</sup> “Los bienes sociales son embargables por las deudas particulares de los socios”, CNCom, Sala A, 19-11-54, LL, 77-125. Ver reseña jurisprudencial al fallo 27.055, LL, 56-212. CNCom, Sala A, 19-10-76, LL, 9-3-77.

§ 154. RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS FRENTE A LA DEUDA DE LA SOCIEDAD. — Difiere la ley comercial en cuanto a la *responsabilidad de los socios frente a la deuda de la sociedad*. En este ordenamiento jurídico esa responsabilidad varía según el tipo de sociedad.

En unas, el socio es solidariamente responsable, como lo es en las sociedades colectivas (art. 125). En otras, sólo unos socios son solidariamente responsables y los otros responden únicamente con la parte que han aportado a la sociedad o hasta las ganancias no percibidas.

Así tenemos las sociedades en comandita simple y por acciones, en las que los socios comanditados son solidariamente responsables, pero no así el comanditario, que lo es por la parte que ingresó a la sociedad (art. 134); y en las sociedades de capital e industria, en las que el primero queda obligado como el socio colectivo o comanditado y el segundo participa únicamente hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas (art. 141).

En las sociedades accidentales o en participación el socio gestor o los gestores responden solidariamente frente a los terceros (art. 362). Por último, están las sociedades en que los socios, en su totalidad, responden por lo que han aportado a la sociedad, como la sociedad de responsabilidad limitada (art. 146) y las anónimas (art. 163).

§ 155. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA. — Difiere la ley comercial también a este respecto, pues en el Código Civil la responsabilidad del socio por una parte viril es directa, mancomunada, como lo vimos oportunamente; pero en aquella la responsabilidad del socio es siempre subsidiaria, lo cual resulta del art. 56 que establece: “*La sentencia que se pronuncia contra la sociedad tiene fuerza de cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social y puede ser ejecutada contra ellos, previa excusión de los bienes sociales, según corresponda de acuerdo con el tipo de sociedad de que se trate*”. La misma

disposición contiene el art. 125, sobre responsabilidad subsidiaria <sup>113</sup>.

§ 156. EFECTOS DE LA COSA JUZGADA CONTRA LOS SOCIOS. En la ley 19.550 se prevé una situación jurídica que no está contemplada en el Código Civil, y que resulta del mismo art. 6º transcrito, ya que dicho artículo otorga a la sentencia pronunciada contra la sociedad los efectos de la cosa juzgada contra los socios en relación a su responsabilidad social. El efecto de la cosa juzgada deberá, sin duda, circunscribirse al reconocimiento del derecho del tercero contra la sociedad y el socio, sin perjuicio de que éste pueda ejercer todas las acciones y excepciones que correspondieren tanto a la sociedad como al socio personalmente para extinguir la acción ejercida por el acreedor, como lo prevé para casos análogos el Código Civil en los artículos 2021, 2022, y sus correlativos, y especialmente en el Título de las Sociedades, el art. 1713, última parte. Otra solución o efecto que se quisiera atribuir a la cosa juzgada, es decir a la sentencia que se pronuncia contra la sociedad, sería injusta y atentaría contra los principios constitucionales de defensa en juicio, máxime que la sociedad es una persona distinta de los socios, aunque los socios sean subsidiaria y solidariamente responsables de las deudas de la sociedad <sup>114</sup>.

<sup>113</sup> Ver Ascarelli, Tullio, ob. cit., ps. 85-86, quien dice: "El socio no puede desconocer la existencia de la deuda social declarada cierta respecto de la sociedad; pero, por otro lado, puede oponer siempre las excepciones que se refieren a su responsabilidad por dicha deuda, y es por esto por lo que no es posible invocar respecto de él, como título ejecutivo, la sentencia obtenida contra la sociedad". Idem Farina, ob. cit., p. 161. CNCom, Sala A, 28-11-75, LL, 1975-B (31-551-S).

<sup>114</sup> Farina, ob. cit., p. 223, nº 202, destaca una circunstancia muy acertada cuando sostiene que para ir contra el o los socios, no basta el simple requerimiento de pago a la sociedad, sino que, previamente, deben excutirse los bienes de ésta, salvo que no se pueda localizar bienes libre de pertenencia de la sociedad, sobre los cuales puedan trabar embargos (p. 161). Agregaríamos, por nuestra parte, que con respecto a esto último, puede aplicarse por analogía el supuesto previsto en el art. 2013 del Cód. Civil. La Cámara Nacional de la Capital, Sala D, en el fallo publicado en JA, 8-3-74, t. 21-1974, síntesis nº 159, ha dicho: "La responsabilidad de los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones, es subsidiaria, ilimitada y solidaria, por lo cual la sentencia dictada contra aquella puede ser ejecutada contra los socios señalados,

§ 157. **APLICACIÓN DE NORMAS DEL CÓDIGO CIVIL.** — La ley que comentamos no ha incorporado ninguna norma que determine quiénes son terceros, cuándo deben considerarse acreedores de la sociedad, qué relación tienen los socios con los deudores de la sociedad, cómo concurren los acreedores de la sociedad y los acreedores del socio frente al patrimonio de una u otro, etcétera, por lo cual serán de aplicación las disposiciones pertinentes del Código Civil, no sólo por ser preceptos del derecho común, sino también como consecuencias lógicas del carácter de sujeto de derecho atribuido a la sociedad por el art. 2º de la ley 19.550 y el art. 33 del Cód. Civil.

§ 158. **DERECHOS DEL ACREEDOR PARTICULAR DEL SOCIO.** Esta ley contempla sólo parcialmente los derechos del acreedor particular del socio en el art. 57, y le reconoce únicamente un derecho limitado contra los derechos sociales del socio, su deudor, toda vez que los acreedores pueden ir en persecución por cobro de sus acreencias específicamente sobre las utilidades y las cuotas de liquidación, sin poder hacer vender la parte de interés —como lo admite la ley civil—, salvo en las sociedades de responsabilidad limitada y por acciones que pueden hacer vender las cuotas o acciones de propiedad del deudor, con sujeción a las modalidades estipuladas (última parte del art. 57) <sup>116</sup>.

§ 159. **NECESIDAD DE COORDINAR AMBOS DERECHOS.** — De la confrontación de ambos regímenes resulta que según los tipos de sociedad y en los casos que no estén contemplados expresamente por la ley comercial, deberán aplicarse las disposiciones del Código Civil, lo cual nos subraya la necesidad de coordinar en un mismo ordenamiento jurídico, como es la tendencia moderna, tanto el régimen civil como el comercial.

---

previa excusión de los bienes sociales (arts. 56, 125 y 315 de la ley 19.550)". Idem CNCiv, Sala D, 28-8-73, LL, 154, fallo nº 70-325, del 14-5-74.

<sup>116</sup> Reimundín, Ricardo, *Subasta judicial de cuotas sociales en la sociedad de responsabilidad limitada*, JA, doct. 1973, p. 476.